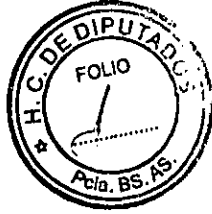




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.-

Garantízase, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el ejercicio del derecho a peticionar en forma individual o colectiva en cualquiera de sus formas.

Artículo 2.-

Será competente en los conflictos derivados del ejercicio del referido derecho cualquier Juez o Tribunal con competencia en el lugar donde el acto, hecho, decisión u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos.

Artículo 3.-

Corresponderá el siguiente procedimiento cuando se denuncie un acto, hecho, decisión u omisión de autoridad pública o persona privada que implique:

1° Lesión o amenaza, en forma actual o inminente, al derecho a peticionar en forma individual o colectiva.

2° Lesión o amenaza, en forma actual o inminente, al derecho a la protesta social.

Artículo 4.-

La denuncia podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por el artículo 3° o por cualquier otra en su favor.

Artículo 5.-

Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando el acto, decisión u omisión lesiva se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional y/o Provincial.

CAPITULO II – Procedimiento

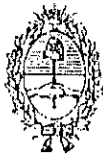
Artículo 6.-

La denuncia deberá contener, en lo posible:

1° Nombre y domicilio real del denunciante.

2° Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.

3° Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



4° Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.

5° Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los Nros. 2°, 3° y 4°, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Artículo 7.-

Formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad pública o persona privada requerida dé cese a la medida turbadora hasta tanto se dicte sentencia y, en su caso, presente ante él un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla.

Cuando se tratase de amenaza actual de una persona el juez ordenará que la autoridad o persona requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad pública de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez libraré la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar del hecho en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 8.-

La orden implicará para la autoridad o persona requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente. Tratándose de una autoridad pública podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

El Juez citará inmediatamente al amparado para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El agraviado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

Artículo 9.-

La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La presencia del defensor oficial en el caso previsto por los párrafos 2 y 3; del artículo 8 será obligatoria. La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al accionante proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad o persona requerida y la actora, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 10.-

Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará, su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 11.-

Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión.

La parte resolutive, deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual la cesación del acto denunciado lesivo quedara firme, no obstante la responsabilidad que pueda surgir por el hecho en un proceso posterior para el denunciado.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al Ministerio Público.

Artículo 12.-

La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia.

Artículo 13.-

Podrá impugnarse la decisión en plazo de 24 horas ante el órgano inmediatamente superior, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante el órgano inmediatamente superior que resolverá dentro del plazo de 24 horas.

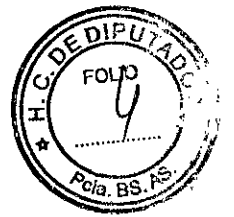
Artículo 14.-

Las costas no serán a cargo del denunciante, salvo el caso de temeridad, malicia o improcedencia manifiesta de la denuncia en que las mismas estarán a cargo del denunciante, el agraviado o ambos solidariamente.

Cuando la decisión acoja la denuncia las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario o persona responsable del acto lesivo

Artículo 15.-

El incumplimiento injustificado de los plazos que la ley prevé por los jueces y funcionarios intervinientes representara falta grave.




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 16.

En aquellos supuestos en que el acto, hecho decisión u omisión importe limitación o amenaza actual o inminente de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente será de aplicación el procedimiento establecido para el Habeas Corpus.

Artículo 17.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS:

El derecho de petición se nos presenta como un derecho constitucional de suprema importancia en las acciones que diariamente realizamos. Nuestra Constitución Nacional dispone en su artículo 14 que "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades...». También en su artículo 14 la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra en forma expresa este derecho «Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.». Debemos recordar además que la reforma de 1994, otorgó rango constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado de los que en su mayoría se desprende un reconocimiento expreso o implícito de tal Derecho. Por su parte, el derecho de protesta no sólo existe, sino que está reconocido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales universales y regionales de Derechos Humanos, pues necesariamente está implícito en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Eugenio Raúl Zaffaroni explica que "aunque suele considerarse que se trata de un fenómeno nuevo, el reclamo de derechos por vías no institucionales y en ocasiones en los límites de la legalidad, dista muchísimo de ser una novedad. Por un lado, puede afirmarse que es una aspiración de todo estado de derecho lograr que sus instituciones sean tan perfectas que no sea necesario a nadie acudir a vías no institucionales para obtener satisfacción a sus reclamos; por otro, la misma aspiración parecen tener todos los ciudadanos que reclaman por derechos real o supuestamente no satisfechos. Pero como en la realidad histórica y en la presente, por cierto, los estados de derecho no son perfectos, nunca alcanzan el nivel del modelo ideal que los orienta, de modo que ni el estado ni los ciudadanos logran ver realizada la aspiración a que todos sus reclamos sean canalizables por vías institucionales. Por otra parte, por lo general, los ciudadanos tampoco pretenden optar por caminos no institucionales para obtener los derechos que reclaman, sino que eligen éstos sólo para habilitar el funcionamiento institucional, o sea, que en definitiva reclaman que las instituciones operen conforme a sus fines manifiestos. En la Argentina, especialmente los constitucionalistas y los organismos no gubernamentales que trabajaron el tema, han llamado derecho a la protesta social al que se ejercería con esta modalidad de reclamo, y al fenómeno de su represión criminalización de la protesta social. La denominación resulta bastante adecuada y, además, pese a ser reciente, está ya consagrada e individualiza bastante bien la cuestión. Se justifica una denominación diferente, pues si bien en algunos puntos se superpone con otras formas de reclamo conocidas en el país o en el mundo, se distingue bastante de ellas y también es necesario diferenciarlas para acotar adecuadamente el campo de análisis."



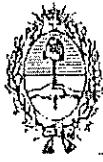
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



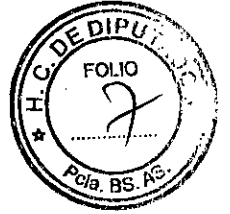
En primer lugar, es de suma importancia, comprender que la libertad de expresión garantiza, como derecho individual, que todas las personas tengan la posibilidad de expresarse sin censura previa y sin restricciones desproporcionadas. Pero además, protege el derecho de todas las demás personas a acceder a la mayor cantidad y diversidad de informaciones e ideas, de modo que puedan elegir sus propios planes de vida y ejercer su derecho colectivo a autogobernarse. En este sentido, la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la deliberación abierta y desinhibida sobre los asuntos públicos: es un requisito indispensable para el funcionamiento de sociedades verdaderamente democráticas. Esta estrecha vinculación entre la libertad de expresión y la estructura democrática determina que, en la doctrina legal predominante, la libertad de expresión merezca una protección especial y tenga un peso privilegiado en situaciones de conflicto con otros derechos. Esta lectura de la libertad de expresión viene a resignificar la discusión sobre protesta social en dos sentidos. En primer lugar, porque apunta a una suerte de "supertolerancia" estatal hacia las expresiones de crítica política y sobre cuestiones de interés público, ya que un sistema democrático exige el mayor nivel posible de debate colectivo acerca del funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos. Esto incluye a las opiniones que molestan o incomodan a las autoridades, como a aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a una parte o a la mayoría de la población, como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, frente a serias barreras de acceso a los medios de comunicación, o frente a medios que cubren sus demandas tan solo cuando se convierten en conflicto, la protesta parece ser el único mecanismo que permite a ciertos grupos marginados del proceso político hacerse escuchar (o al menos intentarlo). Las huelgas de hambre, las marchas kilométricas, los acampes en lugares públicos, y muchos otros de los sucesos revelan una desesperada necesidad por tornar visibles situaciones invisibilizadas y, muchas veces, extremas. Al mismo tiempo, un vistazo a los informes de organizaciones de derechos humanos revela como la represión y persecución penal dirigida, sobre todo, contra grupos desaventajados, han sido utilizadas como verdaderas políticas de control y disuasión de la protesta en muchos países de la región. El Estado ha optado, en una gran cantidad de oportunidades, por criminalizar a quienes llevan sus demandas a la calle, en lugar de proteger la expresión de las voces sistemáticamente ignoradas.

En América Latina, el ejercicio colectivo de la protesta a través de acciones directas como los cortes de ruta ha transformado al espacio público en un escenario de fuertes tensiones, reduciendo frecuentemente la cuestión a una suerte de (engañosa) competencia entre la libertad de expresión y la libertad de circulación. Cuando en realidad ciertos usos amplios del espacio público son esenciales para garantizar el ejercicio legítimo de derechos en democracias caracterizadas por la fragmentación social. Gargarella, uno de los constitucionalistas latinoamericanos que más ha reflexionado y escrito sobre protesta y derechos, es contundente: "es preocupante que un sistema democrático conviva con situaciones de miseria, pero es catastrófico que tales situaciones no puedan traducirse en demandas directas sobre el poder público". El Estado, apunta Gargarella, debería prestar especial atención a los grupos que tienen graves dificultades para hacer oír sus voces y llamar la atención del poder público, sobre todo cuando los reclamos —aún los que exteriorizan del modo más disruptivo— se vinculan con la demanda de derechos fundamentales que el propio Estado ha desatendido.




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ante la falta de respuestas del Estado a los reclamos populares, se torna cada vez más frecuente la utilización de procedimientos legales para la criminalización o reglamentación del derecho de protesta con el inocultable propósito de amedrentar a los actores sociales, acallar los reclamos populares, desarticular los movimientos sociales, deslegitimar la protesta. Entendemos que la reducción de la política a expediente jurídico no representa otra cosa que su definitivo plegamiento a un proyecto de sociedad definido desde la función policial. La judicialización de la vida en sociedad significa la derrota definitiva de la política como forma de organización social. Por eso consideramos el presente proyecto como una herramienta útil y fundamental para el efectivo goce del derecho de peticionar antes las autoridades y expresarse libremente.

Por los motivos expuestos solicito a los señores legisladores que me acompañen con el voto positivo del presente proyecto de ley.



RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.